



Demandante: Blanca Flor Burgos García  
Demandado: Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo  
del Circuito Judicial de Bogotá  
Rad: 11001-03-15-000-2023-04783-00

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2023-04783-00  
**Demandante:** BLANCA FLOR BURGOS GARCÍA  
**Demandado:** JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**Tema:** Tutela por presunta mora judicial.

**AUTO ADMISORIO**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

1. Con escrito remitido al despacho ponente el 27 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, la señora Denis Edith Beltrán Díaz, por medio de apoderada judicial, ejerció acción de tutela contra el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales de «petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y violación a los principios de confianza legítima, celeridad e impulso procesal».

2. La parte actora consideró vulnerada la referida garantía constitucional, con ocasión de la falta de respuesta a las peticiones presentadas el 26 de junio y el 18 de julio de 2023 ante la autoridad judicial accionada, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 11001-334-20-55-2022-00217-00.

**1.2. Pretensiones**

3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo del derecho fundamental invocado y, en consecuencia, pidió:

(...)

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, ruego a su señoría, disponer y ordenar al JUZGADO CINCUENTA y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE

<sup>1</sup> Acción de tutela presentada el 31 de agosto de 2023 en el buzón *web* del aplicativo de Tutelas y *Habeas Corpus* de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



Demandante: Blanca Flor Burgos García  
Demandado: Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo  
del Circuito Judicial de Bogotá  
Rad: 11001-03-15-000-2023-04783-00

BOGOTÁ, dar una contestación de fondo a mi Solicitud y me de información del proceso referenciado<sup>2</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

4. Si se atiende a lo indicado en la demanda, al Consejo de Estado no le correspondería conocer de la solicitud de amparo, comoquiera que, la tutela se dirige contra el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y, por ello, el reparto del mecanismo de protección constitucional debería hacerse en primera instancia, «al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada».

5. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y al numeral 5.º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

6. Sin embargo, la Corte Constitucional, de manera reiterada, ha indicado que:

3. Ahora bien, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, **de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela.** Ello implica que el mencionado acto administrativo **nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia.** Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia. (Negrita fuera del texto).

7. Igualmente, las consideraciones del máximo Tribunal Constitucional coinciden con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, en el que se advirtió:

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

8. En cumplimiento de las directrices jurisprudenciales y normativas expuestas, el Consejo de Estado asume la competencia para conocer de la demanda que presentó la señora Blanca Flor Burgos García.

<sup>2</sup> Transcripción literal que puede contener errores.



Demandante: Blanca Flor Burgos García  
Demandado: Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo  
del Circuito Judicial de Bogotá  
Rad: 11001-03-15-000-2023-04783-00

## 2.2. Caso concreto

9. Mediante providencia proferida por la magistrada ponente el 14 de septiembre de 2023, la presente acción de tutela fue inadmitida con el fin de que la señora Blanca Flor Burgos García allegara el poder especial que facultaba a la abogada Sandra Lucía Santana Palomo, para representarla en la solicitud de amparo.

10. En atención a ello, la accionante por medio de memorial remitido el 22 de septiembre del año en curso, subsanó la demanda de tutela al aportar el poder especial para representar los intereses de la señora burgos García en punto de los derechos fundamentales alegados.

11. Por lo anterior, se tendrá por acreditado que la abogada Sandra Lucía Santana Palomo, es la apoderada judicial de la señora Blanca Flor Burgos García y, por ende, se encuentra acreditada la facultad que le asiste para iniciar el trámite constitucional.

## 2.3. Admisión de la demanda

12. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 del 2017 y 333 de 2021, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora Blanca Flor Burgos García, en ejercicio de la acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de la existencia de la presente acción al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como autoridad judicial accionada, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refiera a sus fundamentos y pueda allegar las pruebas y rendir los informes que considere pertinentes.

En el mismo término, deberá informar sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el radicado 11001-334-20-55-2022-00217-00, para que expliquen las razones por las que, hasta el momento, al parecer, no se le ha dado trámite a la petición presentada el 26 de junio y reiterada el 18 de julio de 2023.

**TERCERO: VINCULAR** en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., quien conforma el extremo pasivo del medio de control, identificado con el radicado 11001-334-20-55-2022-00217-00.



Demandante: Blanca Flor Burgos García  
Demandado: Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo  
del Circuito Judicial de Bogotá  
Rad: 11001-03-15-000-2023-04783-00

**CUARTO: OFICIAR** al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue copia digital e íntegra, del expediente identificado con el radicado 11001-334-20-55-2022-00217-00, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

**QUINTO: OFICIAR** a la Secretaria General del Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que publique en su página *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO: TENER** como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

**OCTAVO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar, a la abogada *Sandra Lucía Santana Palomo*, en calidad de apoderada judicial de la señora Blanca Flor Burgos García., de conformidad con el poder obrante en el expediente de tutela, allegado con la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
**Magistrada**